

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 013-2025-MDSJ/A

San José, 15 de enero del 2025

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

VISTOS:

La Resolución Gerencial Municipal N° 231-2024-MDSJ/GM de fecha 02 de diciembre del 2024 mediante la cual se declara improcedente el reconocimiento por SUBSIDIO POR LUTO y SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO a favor de la servidora municipal OMELIA RENE QUIÑONES LEZMA ante el deceso de la Sra. MARIA DORALIZA LEZMA VERA; Recurso de Apelación promovido con fecha 06 de enero del 2025 promovido por Omelia Rene Quiñonez Lezma e Informe Legal N° 016-2025-AL/MDSJ/CASA de la Oficina de Asesoría Jurídica a cargo del Abog. Cesar Alexander Saucedo Amaya opinando se declare improcedente el recurso de apelación; y,

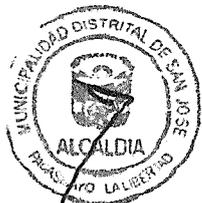
CONSIDERANDO:

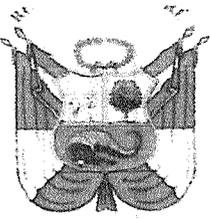
Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades estable que, los gobiernos locales gozan de autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la *autonomía política* consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción y con independencia de cualquier entidad estatal; la *autonomía económica* consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones; y, finalmente la *autonomía administrativa* consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada para la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local, y así mismo disponer los actos administrativos por el que ejerza sus decisiones administrativas. En ese sentido, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 26°, lo siguiente "la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, económica y

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ

ALCALDE





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



transparencia, simplicidad, eficacia, participación y seguridad y por los contenidos en la Ley N° 27444".

Que, las **Resoluciones de Alcaldía**, aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

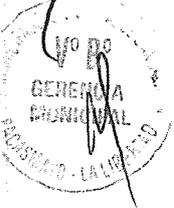
Que, el Despacho de la Gerencia Municipal a cargo del Ing. Alan Augusto Tejada Soriano expide la **RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N° 231-2024-MDSJ/GM** de fecha 02 de diciembre del 2024 que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el reconocimiento de **SUBSIDIO POR LUTO** a favor de la servidora municipal Omelia Rene Quiñones Lezma ante el deceso de la Sra. María Doraliza Lezma; asimismo, se declara **IMPROCEDENTE** el reconocimiento de **SUBSIDIO POR GASTOS Y SEPELIO** a favor de la servidora municipal Omelia Rene Quiñones Lezma ante el deceso de la Sra. María Doraliza Lezma, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la misma, acto administrativo que le fuera notificado a la administrada el 18 de diciembre del 2024 a través de la **CARTA N° 224-2024-MDSJ-GM** conforme se deja Constancia en el expediente administrativo.

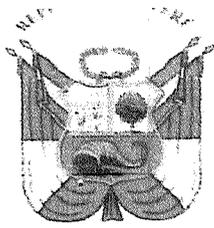
Que, la administrada - servidora municipal **OMELIA RENE QUIÑONES LEZMA** a través de expediente administrativo 034-2025-OTD de fecha 06 de enero del año en curso, presenta su **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N° 231-2024-MDSJ/GM** argumentando que, no se ha tomado en cuenta su **ACTA DE NACIMIENTO** que, es producto de una **REINSCRIPCIÓN** sujeta a la Ley N° 26242, razón por la cual aparece su reinscripción con fecha 22 de enero del 2007, debido a que el 13 de noviembre de 1990 la Municipalidad Distrital de Santa sufrió un atentado subversivo y fueron quemados una serie de documentos y libros ordinarios de matrimonios, nacimiento y defunciones se conservan en sus archivos pero deteriorados, ilegibles, quemados y mutilados a consecuencia del acto delictivo; asimismo, indica que a la fecha de su nacimiento ocurrido el 06 de enero de 1970, no era exigible la presencia de madre para la declaración del nacimiento, siendo válido la declaración que efectuaba el padre biológico (...).

Este Despacho Municipal tiene en cuenta que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Estado, la

GÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ

ALCALDE





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211

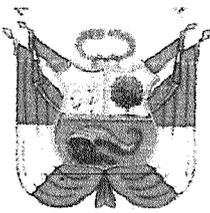


ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, el numeral 1.2 del ARTÍCULO IV del Título Preliminar del TEXTO ÚNICO ORDENADO de la LEY 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS prescribe que, "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". A su vez, artículo 217° referente a la FACULTAD DE CONTRADICCIÓN señala en el numeral 217.1 que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. El numeral 217.2 establece que, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. En el mismo cuerpo normativo, en su artículo 218° referente a los RECURSOS ADMINISTRATIVOS describe en el numeral 218.1) que, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El numeral 218.2 refiere que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ

ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



Que, el artículo 220° del TUO de la Ley 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

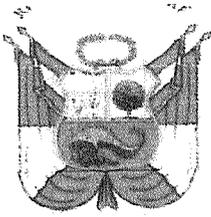
Que, se debe tener en cuenta que, el artículo 388° de Código Civil ha estipulado que, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos. Así mismo, el artículo 390 ha señalado que, el reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos¹, en escritura pública o en testamento. A razón de ello, se debe tener en cuenta que, a la fecha de nacimiento de la apelante - servidora municipal OMELIA RENE QUIÑONES LEZMA se encontraba vigente el Código Civil de 1852 norma objetiva que, en su artículo 238° señala que, "el reconocimiento de los hijos naturales se hará por el padre en el registro de nacidos, ó en la partida de bautismo, ó en escritura pública ó en testamento. A su vez, el artículo 239 señala que, el reconocimiento que hiciere el padre, sin noticia y confesión de la madre, no tiene efecto sino en cuanto a la paternidad".

Que, la Ley N° 29032 - Ley que ordena la expedición de una nueva partida o acta de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad o maternidad se realiza con posterioridad a la fecha de inscripción tiene por objeto proteger la intimidad de las personas reconocidas con posterioridad al acto de inscripción. estableciéndose en su artículo 2° que, en el caso de que se produzca el reconocimiento voluntario o judicial de paternidad o maternidad, con posterioridad a la fecha de inscripción, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este, de oficio y en un plazo no mayor de tres (3) días útiles siguientes de realizada la anotación de la declaración de paternidad o maternidad, asienta una nueva partida o acta de nacimiento. En ella sólo se consigna como dato, la referencia a la partida o acta expedida inicialmente o, en su caso, el Código Único de Identificación otorgado al momento de la inscripción.

¹ Registro de Nacimiento: es un registro permanente y oficial de la existencia de un niño y ofrece el reconocimiento jurídico de su identidad.

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ

ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



Que, el Suscrito como **TITULAR DEL PLIEGO MUNICIPAL** tiene en cuenta que, uno de los principios que regula la administración pública, corresponde al "**principio de responsabilidad de la administración pública**", el cual implica que el Estado y las entidades públicas son responsables de los actos cometidos por sus empleados. El artículo IV, numeral 1.18 del TUO de la Ley 27444, describe el principio de responsabilidad en los siguientes términos: "**La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico**". De ahí que, los funcionarios, servidores públicos y las entidades públicas, son directamente responsables, de acuerdo con las leyes penales, civiles y administrativas, por los actos cometidos en violación de derechos. Este principio nos dice que determinados sujetos que desarrollan su actividad en una determinada oficina deben dar cuenta de su actividad porque son solidariamente responsables con la Administración Pública por los actos realizados; siendo ello así y, en concordancia con el **PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD** el Suscrito expide este acto administrativo teniendo en cuenta tanto el análisis técnico, justificación técnica y verificación normativa efectuada por las áreas competentes que conocer sobre el proceso constructivo de la ejecución del proyecto de inversión pública, materia del presente.

Que, la debida **MOTIVACIÓN** que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° apartado 4) en concordancia con el Artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS resulta ser un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública". El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: "La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ

ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO
PLAZA DE ARMAS 211



Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación".

En mérito a los considerandos que preceden y estando a los dispositivos legales descritos líneas arriba en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en su Artículo 20° inciso 6). **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARO IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN promovido por la servidora municipal OMELIA RENE QUIÑONES LEZMA contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N° 231-2024-MDSJ/GM de fecha 02 de diciembre del 2024, conforme a los fundamentos descritos líneas arriba.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARO VALIDA Y CON EFECTOS LEGALES EN SEDE ADMINISTRATIVA la RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N° 231-2024-MDSJ/GM de fecha 02 de diciembre del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONGO que, la presente sea notificada a la servidora municipal OMELIA RENE QUIÑONES LEZMA a efectos que haga valer su derecho conforme lo crea conveniente, dejándose constancia de tal acto de notificación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente a la Gerencia Municipal para su cumplimiento, Oficina de Recursos Humanos, Asesoría Legal y a donde corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLIQUESE la presente en el portal web de la Entidad Municipal, encomendándose tal labor Al responsable de la Unidad de Informática, Estadística y Comunicaciones la publicación de la presente Resolución, en el portal Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ
PACASMAYO - LA LIBERTAD

César Augusto Chávez Paz
ALCALDE

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ

ALCALDE